Comodoro Rivadavia, de abril de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L. L. M. c/ C. F. D. s/ALIMENTOS", Expte. N° 105/2019**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 (Expte. N° 826/2018), por haber interpuesto las letradas de la actora a fs. 168/168vta.,recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fs.165/166, por bajos.

I.- El presente es un juicio de alimentos que tramitó por la vía sumaria, en el que se cumplió con la primera etapa culminando el juicio con el acuerdo de partes celebrado en la audiencia de fs. 162 y que fue homologado judicialmente. Ergo, son aplicables al caso las normas de los arts. 5, 6, 7, 8, 24,38, 40, 46 y concordantes de la Ley XIII 4 modificada por Ley XIII 15.

II.- La magistrada regula los honorarios de las letradas actuantes en 15 jus (equivalente a la suma de $ 21.288,75) en forma conjunta, fundando la resolución en los artículos 6, 7, 8, 9, 24, 50 y ss. de la ley de aranceles.

Hemos señalado en anteriores pronunciamientos que la regulación en jus contraviene las disposiciones de los artículos 6, 18 y 46 que determinan la regulación en porcentajes, extremo que autoriza la revisión máxime cuando, en casos como el que nos ocupa, el resultado dinerario en jus vulnera los mínimos legales. Por ello, corresponde revocar parcialmente el punto 4) de la sentencia de fs. 165/166 a fin de reajustar los honorarios.

En el convenio de fs. 162 se estableció una cuota alimentaria mensual equivalente al 35% de los haberes que el demandado perciba por todo concepto previos descuentos

de ley, que no podrá ser inferior a $20.000, con más asignaciones familiares si correspondiere y obra social. Este monto asciende a $35.278 aproximadamente toda vez que conforme recibos de haberes agregados a fs.117/123 el demandado percibe un haber aproximado de $100.796 (julio/18 menos descuentos de ley).

Por aplicación del art. 24 de la ley arancelaria al que remite el art. 29 primer párrafo in fine de la misma norma, corresponde computar 12 meses por $35.278 de lo que resulta que la suma de alimentos por un año asciende a $423.336.

Además, el art. 6 determina que sobre la base de cálculo se aplica un porcentual que oscila entre un 11% y el 20% del monto del proceso, con más el 30% por procuración (art. 8).

El art. 40 establece que éste tipo de procesos se divide en dos etapas, cumpliéndose en autos solamente con la primera.

Así, efectuando los cálculos respectivos, incluido el plus por procuración, se deberá fijar honorarios, por cada etapa, entre un 7,15% como mínimo y un 14% como máximo.

Analizada la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida por las letradas de la actora en la primera etapa del proceso, teniendo en cuenta que concluyó con el acuerdo homologado a fs. 165/166, procede regular los honorarios de la Dras. L. J. de M., A. C. R. y R. R., en forma conjunta, en el 9% del monto del proceso, más IVA si correspondiere.

III.- Atento la naturaleza de la cuestión no se impone costas y honorarios en segunda instancia.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por las letradas de la actora a fs. 168 y revocar parcialmente el punto 4) de la sentencia de fs. 165/166 en cuanto fuera materia de recurso.

2°) Regular los honorarios profesionales por su actuación en primera instancia de las Dras. L. J. de M., A. C. R. y R. R., en forma conjunta, en el 9% del monto del proceso, más IVA si correspondiere.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse excusado de actuar el Dr. Fernando NAHUELANCA, y por haber concordado en la solución del caso (arts. 7 y 8 Ley V-84).-

Silvia Noemí ALONSO — **JUEZA de CAMARA**

Julio Antonio ALEXANDRE — **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS